



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003031-2021-00897 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte convocada, en contra del auto de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la presente actuación judicial promovida por Donald Manuel Kantorowicz Toro y Randolph Kantorowicz Toro, a través de su apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el artículo 183, 186 y 236 del Código General del Proceso, y fijó fecha y hora para el día 08 de marzo de 2022 a las 2:00 PM.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia fustigada, pues en consideración del apoderado del extremo convocado, no se acredita el cumplimiento de los estándares contemplados en el artículo 184 *ibidem*, en virtud a que su representado no puede ser sujeto pasivo de alguna acción judicial por parte de los convocantes, en tanto que el objeto de la prueba es recuperar bienes del acervo probatorio del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass, de manera que el señor José Alejandro Torres no tiene injerencia en dicho asunto, habida cuenta que no es heredero, legatario o acreedor del de cujus; su mandante fungió como apoderado de la sociedad Inversiones Russell, luego, la información que posee respecto de dicha sociedad está bajo reserva profesional, lo que de contera implica, a voces del artículo 183 *ejúsdem*, que únicamente se permite rendir interrogatorio de parte a los representantes legales o mandatarios generales de las personas jurídicas convocadas, como quiera que son los únicos con capacidad de obligarla y comprometerla, incluso a través de una confesión.

Todo lo anterior, para indicar que la prueba solicitada en contra del señor José Alejandro Torres es impertinente e inútil para los propósitos que se propone el extremo convocante, luego solicita al Juzgado se revoque el auto fustigado y en consecuencia se rechace la solicitud presentada.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*”.

Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la improcedencia de la prueba extraprocesal de quien como lo señala la solicitud de prueba “*...actuó en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES RUSSELL SL...*”, en tanto como de la lectura del objeto de esta se verifica que eventualmente aquél se constituiría como un tercero en el entramado de los hechos que se exponen en esta, luego desde ninguna óptica eventualmente sería o será la “*contraparte*”, aun más si se tiene en cuenta como la mencionado la jurisprudencia constitucional que: “*la confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, lo cual descarta, de entrada, aquellos hechos conocidos en el ejercicio de una*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

profesión liberal en los que el profesional, de suyo, no es parte en el proceso respectivo...<sup>3</sup>. (resaltas propias).

Y para reforzar dicho argumento es menester traer al asunto otra jurisprudencia de vieja data que se ocupó del estudio de la naturaleza y finalidades del interrogatorio de parte, según la cual: *“La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba... mediante el cual una parte o presunta parte -si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial”*<sup>4</sup>.(resaltas propias), luego como ya se ha indicado el señor José Alejandro Torres Hernández no es el legitimado para ser llamado a esta prueba como *“presunta contraparte”* al tenor literal de la norma que regula dicho medio de convicción, se reitera porque desde la vía de *“interrogatorio de parte”*, el propósito es lograr la confesión de quien lo absuelve porque eventualmente será llevado a juicio como contraparte, cuya circunstancia no se identifica en el objeto de las diligencias, que no es otro que:

Es necesario recuperar los bienes que corresponden a la masa hereditaria del señor PFEIL-SCHNEIDER HASS para que retornen al caudal hereditario y puedan ser debidamente repartidos en el marco del Proceso de Reelaboración de Partición que cursa ante el Juez 16 de Familia. Por lo anterior, JOSÉ ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ será interrogado sobre la participación de INVERSIONES RUSSELL SL en la constitución de la sociedad AUTOMOTORES TOYOTA DE COLOMBIA S.A.S. para determinar si los bienes de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS entraron a esta sociedad o la sociedad española que representó.

De donde, resulta dable concluir que no es el escenario del interrogatorio de parte al que debe ser llamado el citado señor Torres Hernández para obtener la información de su participación como representante o apoderado según sea el caso de Inversiones Russell, pues no hay duda sobre que no cuenta con calidad de parte *–“...en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial...”*<sup>5</sup>, esto es, como eventual sujeto de la relación jurídica procesal sino de un tercero conocedor de unos hechos.

En virtud, de lo expuesto, es palmario que le asiste razón al recurrente consecuencia por la que se revocará el auto fustigado, tal

---

<sup>3</sup> Sentencia C-599 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia C-880 de 20054 Magistrado Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, pag.288

cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 17 de enero de 2022, a través del cual se admitió la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de Donald Manuel Kantorowicz Toro y Randolph Kantorowicz Toro.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal, por las razones aducidas a lo largo de la presente decisión.

Devuélvase los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

6

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bb10211fb14a44a3ed2a725f56e11d85865756e0a6d755b3e8c1eee488fb8**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**